



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00201-00
DEMANDANTE: LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 25 de agosto de 2022 el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones padecidas por el señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES** durante el período en que prestó su servicio militar obligatorio.

2.2. El 5 de septiembre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte del líbello introductorio que no se expresan con precisión y claridad las pretensiones, pues, se propende la declaratoria de responsabilidad de la Entidad demandada sin indicar a qué se contrae el daño, **ni desde cuando fue generado el mismo**, en consecuencia, se le requerirá al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que exprese con precisión y claridad las pretensiones y/o acumulación de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 165 ibídem.

En **segundo lugar**, se vislumbra que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, **de manera cronológica**. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **tercer lugar**, se observa que si bien el apoderado judicial de la parte demandante referenció e hizo alusión a algunas disposiciones normativas, lo cierto es que basó la acción u omisión generador del presunto daño en los hechos de la demanda, produciéndose de esa manera, y como consecuencia del anterior requerimiento, que la demanda carezca de fundamentos de derecho

de las pretensiones, pues, el profesional del derecho que presentó la demanda no explica **cómo y desde cuándo se contrae el daño sufrido por sus poderdantes**, móvil suficiente para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

Así también se le requerirá al apoderado judicial para que indique y especifique de manera clara y puntual la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño alegado y para que adjunte prueba si quiera sumaria de ella. Lo anterior para entre otras, realizar el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad.

En **cuarto lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió de manera **legible** la totalidad de los documentos enunciados como anexos (folios 11 y 12 «002DemandayAnexos»), esto es, de la copia de: *i*) El registro civil de nacimiento de LEONEL QUINTERO y *ii*) El registro civil de nacimiento del señor JHOFER SEBASTIÁN RUIZ MONTES, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 *ibídem* y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **LIONEL STIVEN QUINTERO MONTES y OTROS** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda620266a3fbb46818facf1a174d678c31294b7549e1ae3354c59456cd8bdc8**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-31-001-2007-00490-00
Demandante: ANA RITA RUÍZ VDA DE GUALDRÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA
AÉREA COLOMBIANA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el asunto luego de que por parte de la Secretaría se diera cumplimiento a la orden impartida en el auto de 25 de agosto de 2022, en virtud de la que se ofició a la Entidad que obró como demandada en el asunto, poniendo en su conocimiento el trámite de reconstrucción que se adelanta, no obstante, la oficiada guardó silencio.

En esa secuencia, continuando con el trámite que prescribe el artículo 126 del Código General del Proceso, corresponde citar a la audiencia que señala el numeral segundo de la citada normativa, la cual tendrá por objeto comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso.

Para lo anterior, las partes deberán aportar previo a la fecha de la diligencia, las grabaciones y documentos que posean y que correspondan a este proceso.

Por secretaría, deberá informarse a los correos electrónicos de las partes lo decidido en esta providencia y que se ha citado a la audiencia que aquí se convoca.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJASE como fecha para realizar la audiencia de reconstrucción del expediente que conforma la presente actuación, el día **lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para la cual previo a dicha fecha se remitirá el link de acceso correspondiente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** al doctor JORGE ORJUELA GARCÍA, a la doctora YENNI ALEXANDRA VELÁSQUEZ SALCEDO y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA lo decidido en esta providencia, **CÍTESELES** a la audiencia y **ADVIÉRTASELES** que previo a ella, deben allegar las grabaciones y documentos que posean y que correspondan a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952d36bea82c302dfbf36856ec204d29efce2a6e96bf80a5e959cac74aaa235**

Documento generado en 03/11/2022 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00052-00
Demandante: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

El 25 de agosto de 2022¹, en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL aportar la totalidad del expediente administrativo laboral correspondiente al señor CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA, especialmente las evaluaciones y formularios de seguimiento de los años 2016 a 2018.

El 19 de octubre de 2022 se recibió de parte del JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DECUN la documental solicitada².

Así las cosas, encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia, sería del caso proferir la decisión con la que se desate la controversia que se adelanta. No obstante, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa

¹ «034AutoReanuda Mejor Proveer»

² «037EscritoPolicia»

de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento la documental allegada, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 170 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para, posteriormente, proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DECUN obrante en el archivo «037EscritoPolicia» del expediente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente de forma inmediata al Despacho, sin que por ello pierda el turno que tiene actualmente en la lista de procesos a Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e207532ccd3dd1be78f40ec0061669ecad81481bd542b2631ac4a8a04703e6**

Documento generado en 03/11/2022 09:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00107-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas de 28 de abril de 2022 (folio 6 «2019-00107AudienciaPruebas» de la carpeta «073AudienciaPruebas») y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de la documental puesta en conocimiento mediante providencia de 13 de octubre de 2022 sin que se presentara objeción alguna («089PoneConocimiento»), de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 760743bb6ab7107d8c049e6d4db938d3ee95377f369f1ee9fecc6b202e17fa03

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00197-00
Demandante: NANCY JANNET RODRÍGUEZ RIAÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 24 de octubre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («044FijaLitigio» y «045EnvioEstado46»).

El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («046ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de octubre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («044FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A

ibidem), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d097ba6c21eda85aded6c61042155e9231992d390bb8437530e3ac8122d4b582**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00202-00
Demandante: FABIO NELSON PESCADOR MORALES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 13 de octubre de 2022, notificado por estado No. 46 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 24 de octubre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («058FijaLitigio» y «059EnvioEstado46»).

El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («060ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 13 de octubre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («058FijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el

término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068d116d849f11f1e330d79ffd80ae9920c6ec53af5858596b27175cd71d3732

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00023-00
DEMANDANTE: HÉCTOR YECID CASTRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENECIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 12 de octubre¹ de 2022 la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 31 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 30 de septiembre de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («046RecursoApelacionDemandante»).

² («043Sentencia»).

³ («047ConstanciaDespacho»).

⁴ («044NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5a43fb67aed912dfb5b87142ca4a0b5b6f012240d4b38ff655ab5c093b023**
Documento generado en 03/11/2022 09:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00090-00
DEMANDANTE: CRISTINA BAUTISTA RIVERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Trabada la relación jurídico procesal, **FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48969dd39b76131f23def60036cb94150d9896f0aa46fc2ab92127a80155f108**
Documento generado en 03/11/2022 09:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00104-00
Demandante: SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ
Demandado: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 16 de junio de 2022 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora SANDRA MILENA CUEVAS HERNÁNDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 2020GR100015241 de 2 de octubre de 2020 y 10.36.584 de 4 de diciembre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («027AutoAdmite»).

1.2. El 30 de junio de 2022 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («029Notificacion»).

1.3. El 10 de agosto de 2022 la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin adjuntar el

expediente administrativo objeto del presente medio de control («033ContestacionSanatorioAguaDios»).

1.4. El 12 de octubre de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 19 de agosto de 2022 («034ConstanciaTerminos»).

1.5. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («035ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, sería del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empero, observado el plenario se advierte la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del presente medio de control, el cual es una obligación¹ de la demandada allegar, por lo que es del caso requerir a la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS para que allegue de manera **íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, entre otros, de los expediente precontractuales, contractuales y postcontractuales de los contratos que suscribió la demandante con la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS.

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

Lo anterior por cuanto que habiéndose revisado de manera minuciosa la contestación de la demanda, nota el Despacho que no se remitió ningún expediente administrativo, situación que se traduce en una grave desatención de la apoderada judicial de la parte demandada y en una conducta dilatoria injustificada. Por lo que emerge relevante que obren en el plenario con la finalidad de seguir con el curso del proceso, so pena de compulsar copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato, habida consideración que es deber de la parte demandante allegar de manera oportuna e íntegra, respetando las normas documentales el expediente administrativo sin necesidad de auto adicional que lo ordene, puesto que, en primer lugar, es una obligación legal al tenor del inciso 3° del párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en segundo lugar, se requirió en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS² para actuar como apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, de conformidad con el poder visible a folios 31 a 35 del archivo denominado «033ContestacionSanatorioAguaDios» del expediente digital.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, **de manera íntegra, legible y de manera organizada** la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, esto es, entre otros, de los expediente precontractuales, contractuales y postcontractuales de los contratos que suscribió la demandante con la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, so pena de compulsar copias ante

² Sin anotaciones: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

la autoridad disciplinaria para lo de su cargo y dar curso al correspondiente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb210330c4c0f4a560a97c49805f4def1275a563f1e5cb7f533f1d22150817f0**

Documento generado en 03/11/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00114-00
DEMANDANTE: LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 9 de junio de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («032AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ed057ebbea5f00aee8b1c3b8f30c97b38c79c43f5320cd8502b0a5afe05fea**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00121-00
DEMANDANTE: ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS allegó liquidación del crédito, en la que señaló como saldo de la obligación la suma de \$6.045.253,59¹.

1.2. El 30 de agosto de 2022 la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- presentó oposición a la liquidación, señalando que el saldo de la obligación es la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$386.760,48), por cuanto, adujo, a la demandante se le hizo un pago parcial².

¹ «037LiquidacionCredito»

² «038Objecion»

1.3. El 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la liquidación aportada en los términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011³.

1.4. El 16 de septiembre de 2022 la apoderada judicial de la Ejecutada insistió en su oposición⁴.

1.5. El 6 de octubre de 2022 este Despacho requirió a la apoderada judicial de la Entidad para que acreditara el abono que, predicó, se le había realizado a la demandante⁵.

1.6. El 10 de octubre de 2022 la SUBDIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- señaló que, aunque por la Entidad se ordenó el pago de la suma de \$5.395.821,32, se encuentra pendiente de aprobación presupuestal⁶.

1.7. El 10 de octubre de 2022 se radicó escrito de sustitución de poder, realizada por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA⁷.

1.8. El 3 de octubre de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Frente a la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

³ «041EnvioFijacionLista13Septiembre2022»

⁴ «042EscritoUGPP».

⁵ «044AutoRequiere».

⁶ «046EscritoUGPP».

⁷ «074EscritoUGPPPoder».

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. **Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos» (Destaca el Despacho)

2.2. Al tenor de lo preceptuado en la mencionada normativa, corresponde decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la Demandante.

En orden de ello, se encuentra con relevancia que en el presente asunto se profirió decisión de fondo en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Ello como quiera que, en dicha ocasión este Despacho efectuó liquidación de los intereses moratorios que correspondía pagar a la Entidad con ocasión de la condena proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307333300120150026300, determinando como valor de estos la suma de «CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS

(\$5.782.581,80), a la que debe adicionarse la de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$907.500)».

En esa secuencia, no es posible que se haga operación sobre dicho concepto, pues quedó plenamente especificado en la providencia mencionada, frente a la que, en caso de que las partes tuvieran desacuerdo, debieron haber presentado los correspondientes recursos, actuación que no realizaron.

Por las anteriores razones, no es posible acoger la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Demandante, no obstante, tampoco puede aprobarse la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte Demandada, pues, la suma que predicó pagada a la demandante no ha sido transferida efectivamente a la señora RODRÍGUEZ ÁRIAS, razón que imposibilita que sea tomada en cuenta dentro del presente asunto, supuesto frente al que habrá de requerírsele en la parte resolutive de esta providencia, pues informar pagos que no se han materializado constituye un acto de deslealtad hacia su contraparte.

En ese orden, se impone para este Despacho modificar la liquidación presentada y, en su lugar, determinar que el saldo de la obligación es de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.782.581,80), a la que debe adicionarse la de NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$907.500), suma respecto de la cual se aprobará la liquidación, que, por tal razón, debe ser modificada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de señora ALBA GRACIELA RODRÍGUEZ ÁRIAS y, en su lugar, **APRÚEBASE** por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$5.782.581,80), a la que debe adicionarse la de

NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$907.500), suma correspondiente al saldo de la obligación.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- para que se abstenga de reportar pagos que no han sido entregados efectivamente a la demandante.

TERCERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.063.464 y la Tarjeta Profesional No. 352.133 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- en los términos y para los fines del escrito de sustitución visible en el archivo «047EscritoUGPPoder». En consecuencia, **ENTIÉNDASE REVOCADA** la sustitución que anteriormente se le había realizado a la doctora LAURA NATALÍ FEO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad31e876ed6ed09fd555eca7f97caf33b3e8081ac609360e67402fd2ae76e41**

Documento generado en 03/11/2022 09:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: TOMÁS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 14 de julio de 2022 se celebró la audiencia de pruebas y se dispuso, entre otras («ActaAudiencia» de la carpeta «044AudienciaPruebas»):

«(...) PRUEBAS PENDIENTES

Se advierte que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en atención a la manifestación efectuada el 14 de junio de 2022 por la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, en su condición de directora de atención integral a clientes, referente a la existencia de varios homónimos («041EscritoPorvenir»).

En consecuencia, SE DISPONE:

Por Secretaría, OFÍCIESE al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-POVERNIR S.A. para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva allegar el certificado de aportes a pensión del señor TOMÁS TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 3.150.568, desde el primero (1º) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La presente decisión se notifica en ESTRADOS.

(...)

Así las cosas, una vez escuchado a la parte demandante y a los testigos presentes, se manifiesta que una vez recaudada la prueba documental faltante se correrá traslado de esta a las partes por escrito y, en el mismo sentido se correrá traslado para alegar de conclusión.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**.

(...)» (Se Destaca).

1.2. El 8 de septiembre de 2022 la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, de la DIRECCIÓN DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR- remitió copia del reporte de los aportes realizados a nombre del demandante en dicho fondo («047EscritoPorvenir»).

1.3. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («048ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se recuerda que en la audiencia de pruebas de 14 de julio de 2022 se dispuso que una vez se allegará la prueba documental pendiente por recaudar, mediante auto separado, se pondría en conocimiento de las partes dicha documental, por lo que habiéndose recaudado la documental faltante es del caso proceder en dicho orden, para que las partes para que se pronuncien al respecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental obrante en el archivo «047EscritoPorvenir».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2cedaa830bd244d2ea33719433c1718507fb443dab95672b1782192eec929c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2021-00127-00
DEMANDANTE: DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 10 de octubre¹ de 2022 la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda².

El 31 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 7 de octubre de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

¹ («046RecursoApelacionDemandante»).

² («043Sentencia»).

³ («047ConstanciaDespacho»).

⁴ («044NotificacionSentencia»).

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b090d4f67c87cd6d32756df69dd25dc96bbb148f351516e9cfa25a88a30439**

Documento generado en 03/11/2022 09:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2021-00329-00
Demandante: DIMER SÁNCHEZ BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante providencia de 20 de octubre de 2022, notificado por estado No. 48 del día siguiente, este Despacho fijó el litigio dentro del asunto de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, auto que quedó ejecutoriado el 28 de octubre del mismo año, término dentro del cual las partes guardaron silencio («024AutoFijaLitigio» y «025EnvioEstado48Octubre»).

El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («026ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 20 de octubre de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («024AutoFijaLitigio») y, se itera, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio

Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Así también, acatando lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05eb15c0e5659e059e01e172ea85494f445a2712828c1b861369f4b7c8b5530f**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2021-00400-00
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 18 de agosto de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («019AutoFijaLitigio») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7636c255301d11a269671498230170128ea9dea921ff6029f1e97ffd8bb6e2c**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307 33 33 001 2021 00414 00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTHER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VICTOR JULIO ARAQUE ÁVILA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresa el proceso a Despacho luego de que por parte de la Secretaría se intentara lograr el trámite de la notificación que se ordenó en el auto anterior a quienes obran como demandados, sin que se pudiera lograr el cometido¹.

En orden de lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante que los citatorios remitidos a quienes fungen como demandados del presente proceso, fueron devueltos por la Empresa de Correos 4-72.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proporcione otra dirección de notificación de los ejecutados o manifieste lo que estime

¹ Carpeta «028Notificacion».

pertinente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Lo anterior sin que sea necesario librar oficio por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd48207ce77d8cf94d9af2f179afb3bd6f3c1952ba01382c0d617fcc98752ec**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 20 de octubre de 2022, en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («027AutoFijacionLitigioTributario») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22df7b8e5f1ccac37ae49d098a336b239cbe2fa1b6090907393a41486803403**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00202-00
Demandante: RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. En escrito separado allegado con el líbello introductorio el apoderado judicial del demandante solicitó («002SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno «C02MedidaProvisional»):

«1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de RUBEN DARIO RIAÑO TAPIERO identificado con cédula de

Ciudadanía 18.257.124 de Primavera en la cual se ordene el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados».

2.2. Mediante auto de 6 de octubre de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de «suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician» y una medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor RUBÉN DARÍO RIAÑO TAPIERO, en la que se ordene «el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados» a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («002SolicitudMedidaCautelar» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

2.3. El 19 de octubre de 2022 se notificó a la parte demandada el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («006NotificacionPersonal» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

2.4. El 24 de octubre de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en su condición de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por el demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada por carecer de fundamento suficiente. Para el efecto, en síntesis, expuso: («007Contestacion» del cuaderno «C02MedidaProvisional»):

2.4.1. En cuanto a la solicitud elevada por el demandante, indicó que *i)* no estuvo motivada, *ii)* no señaló las normas que servían como sustento para ello, evidenciándose una pobre argumentación y, *iii)* no indicó los actos administrativos censurados o que pretende sean suspendidos, razones por las cuales señaló que es imposible pronunciarse o ejercer el derecho de defensa y contradicción ante la solicitud de medida cautelar, pues además, no se cuenta con los actos administrativos enjuiciados y que se pretenden sean suspendidos provisionalmente.

2.4.2. Luego de referirse al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señaló que quien solicita la medida cautelar debe asumir la carga de argumentación y probatoria que garanticen que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para

emprender la valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.

2.4.3. Posteriormente, previo a señalar los requisitos para decretar la medida cautelar indicó que para que la misma proceda, resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud, resultando claro que en principio no existe vulneración que pueda ser advertida en este momento a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que indicó que debe negarse la solicitud de suspensión provisional solicitada.

2.5. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («008ConstanciaDespacho» del cuaderno «C02MedidaProvisional»).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES:

3.1.1. MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1.1.1. Las medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentran contempladas en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y son aplicables en aquellos casos en que se consideren *«necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia»* según señala el mismo artículo 229.

Al tenor del artículo 230, que enlista aquellas que pueden ser decretadas, pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

«Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.»¹ (Subraya el Despacho)

3.1.1.2. Sobre los criterios para su procedencia, ha señalado el Alto Tribunal:

«...en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad para adoptarla así como para modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez tener en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, se desprende, además de las exigencias constitucionales y convencionales, de la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (artículo 231 CPAyCA). (Subraya el Despacho)

3.10.- Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*², debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

² Cita de cita: Como ya se ha sostenido, estos principios del *periculum in mora* y el *fumus boni iuris* significan que “siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 27 de febrero de 2013, exp. 45316 (entre otras decisiones similares).

stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad³.»⁴

3.1.2. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar dispone:

«Artículo 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios»

De lo anterior deviene que la procedencia de la suspensión provisional se presenta cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

³ Cita de cita: *En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.*

⁴ *Ibíd.*

superiores invocadas como violadas, o de las pruebas que el accionante haya aportado para que sea decretada la medida cautelar.

3.1.3. MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER PATRIMONIAL

En cuanto a las medidas cautelares de carácter patrimonial, si bien no existe una definición para las mismas, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante auto No. 2015-00554 de 6 de octubre de 2017 señaló:

«Cuando el mencionado precepto se remite a medidas cautelares de carácter patrimonial, se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. pues estos tienen una naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso evitando transitoriamente, que surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el estado de derecho, lo que claramente excluye su patrimonialidad al no afectar el patrimonio de las personas, sino despojando de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo preliminarmente, considerado como contrario al ordenamiento jurídico. Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida. En consecuencia, se precisa que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse conforme a lo solicitado en la demanda empero, ese análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial».

3.2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de suspensión provisional si bien no fue señalada taxativamente por la parte actora, recae en los efectos del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición con radicado No. WN1C29C9AW de 2018-10-01 mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% así como de la prima de actividad, aunado a una medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor RIAÑO TAPIERO, en la que se ordene *«el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados».*

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora no expuso los argumentos con el fin de decretar la medida cautelar, es decir, olvidó tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a que la procedencia de la medida a petición de parte «*debidamente sustentada*».

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante reciente proveído de 1° de julio de 2020 señaló:

«La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos. Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor y sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello».

Ahora, debe señalarse que en proveído de 14 de febrero de 2019 Sección Primera del Consejo de Estado señaló:

«Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas

cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas **a solicitud de parte debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 *Ibíd*, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparte, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para recorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior»

Así las cosas, resulta evidente que la carga procesal para la procedencia de la solicitud de la medida provisional radica en la parte demandante, la cual debe sustentar jurídicamente la solicitud de suspensión provisional, situación que no acontece dentro del presente asunto, aunado a lo anterior, tampoco se acreditó el criterio de necesidad en el decreto de la medida, ni se probó si quiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, por lo que de no hacerse se estaría faltando a los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en ese orden, al no cumplirse con dicha carga procesal dentro del presente asunto, resulta procedente negar la solicitud.

Finalmente se advierte que el análisis efectuado en precedencia resulta aplicable a la solicitud de medida cautelar de «suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician», así como a la medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor RIAÑO TAPIERO, en la que se ordene «el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados».

De otro lado, pese a que la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el poder conferido por el DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, acompañado de la documental que acredita la calidad del poderdante, no es procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO-NACIONAL pues el poder no se encuentra conferido mediante presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o por mensaje de datos al tenor del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por lo que se le requerirá para el efecto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL «del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician», así como a la medida cautelar de carácter patrimonial a favor del señor RIAÑO

TAPIERO, en la que se ordene «*el pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados*».

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido, esto es, mediante presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o por mensaje de datos al tenor del artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd32a8cc18659c2d7499714d83fadd69451c6420455b71a637316a0a03814ac**
Documento generado en 03/11/2022 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00242-00
DEMANDANTE: MAURA JANNETH MONROY MONROY
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 9 de septiembre de 2022 la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. («03ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. CUN2022EE006091 de 18 de marzo de 2022, expedido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y en el Oficio No. 2022635991 de 31 de marzo de 2022, proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en virtud de los cuales las demandadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante.

2.2. Mediante providencia de 22 de septiembre de 2022 el JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Arbeláez, Cundinamarca («05AutoIntNo497Remite» de la carpeta «002ActuacionJuzgado51ActivoBta»).

2.3. El 4 de octubre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

2.4. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

De ese modo, se advierte que la demanda no satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demandante al momento de

presentar la demanda debe de manera **simultánea** enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado de la demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **MAURA JANNETH MONROY MONROY** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f3c36304eaf4093b3032b7bffe0ee226f77cd7b1c4ce0eede7bee0e98742b4**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00244-00
DEMANDANTE: LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE RICAURTE-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 15 de diciembre de 2021 la señora **LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

(«01CorreoYActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 454 de 7 de abril de 2021, por medio de la cual la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA declaró responsable a la demandante de la infracción «C29» codificada en artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

2.2. Mediante providencia de 29 de septiembre de 2022 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la infracción cometida por la demandante fue en el Municipio de Ricaurte («10AutoRemiteCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoBta»).

2.3. El 6 de octubre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que el lugar donde se realizó el acto origen del comparendo No. 25612001000029796186 de 2 de febrero de 2021 fue en el MUNICIPIO DE RICAURTE (folio 65 del archivo denominado «02DemandaYAnexos» de la carpeta «002ActuacionJuzgado4AdtivoBta»), circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas de la demandante, lo cual esta proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **segundo lugar**, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no indicó los canales tanto físicos como digitales de la señora LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO para recibir notificaciones judiciales, por lo cual no da estricto cumplimiento al numeral 7° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde la demandante recibirá notificaciones personales.

Finalmente, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que la demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada de la demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO, para que subsane en

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora **LAURA MILENA SUÁREZ CUINTACO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3979d3ab90fbaefa2c4652b59fd82eea38dd9a11a501d8f4b86beed076bd28b8

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00245-00
DEMANDANTE: ARCADIO LEAL COGOLLO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ARCADIO LEAL COGOLLO**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 6 de octubre de 2022 el señor **ARCADIO LEAL COGOLLO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del

acto administrativo ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 25 de marzo de 2022 ante las Entidades demandadas en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En **primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en los folios 21 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, habida consideración a que según se observa en el folio 21 del referido archivo el asunto no está determinado y claramente identificado. Aunado a que el escrito visible en los folios 22 a 23 no faculta a la profesional del derecho para llenar espacios en blanco, circunstancia frente a la cual se nota, en igual sentido, que el asunto no está determinado y claramente identificado, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora en tal sentido.

En **segundo lugar**, se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la petición de reconocimiento de la sanción mora elevada ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y de la copia radicada ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, según se

desprende del hecho No. 6 del líbello introductorio, razón por la cual, no satisfizo el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2° del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos en comento.

Finalmente, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo *«en o a modo copia»*, por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, señor **ARCADIO LEAL COGOLLO**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 *«Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)»*).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial del señor **ARCADIO LEAL COGOLLO** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8e81494fdcff0db7b574dd5384269529a5e3109dd6e38811bdd2dadb7a1563**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00246-00
DEMANDANTE: ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG- y DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 7 de octubre de 2022 el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. CUN2022EE008096 de 12 de abril de 2022, expedido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y en el ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 18 de febrero de 2022 ante el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

2.2. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

No obstante, recuerda esta Agencia Judicial que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio así:

«**Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará

notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».

En ese sentido, de conformidad con el inciso 2º del artículo en cita, el juez de oficio, y hasta antes de la sentencia, puede disponer de la vinculación de personas cuando advierta que son indispensables para decidir de fondo en el proceso.

En el sub examine, se advierte que, si bien la Entidad convocada es el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, quien cuenta con independencia patrimonial, sin personería jurídica, también lo es que sus recursos son administrados por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta, de carácter indirecto del orden nacional, vinculada al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con personería jurídica y autonomía administrativa.

Para el efecto, es del caso hacer referencia a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-928/06¹, la cual describe la naturaleza jurídica

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Sentencia C-928, Referencia: expediente D-6355, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, demandante Mario Augusto Prieto García, Magistrado Ponente Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil seis (2006).

del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, de la siguiente forma:

«3. EL RÉGIMEN ESPECIAL PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO.

(...)

En cuanto a la naturaleza jurídica del Fondo, la Corte ha considerado que (i) se trata de una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica y cuyos recursos son administrados por una Sociedad de Economía Mixta, de carácter indirecto del orden nacional, (Fiduciaria La Previsora S.A.), vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa²; (ii) es el encargado tanto del reconocimiento de dichas prestaciones, con un visto bueno previo de la fiduciaria, como de su pago³; (iii) al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio tiene asignada la función, entre otras, de determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridades en que serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo para garantizar así una distribución equitativa de los recursos, si existe disponibilidad presupuestal se imparte visto bueno a las solicitudes⁴; y (iv) hay que compaginar el subsistema de los servicios médicos asistenciales del Magisterio con las normas de la Constitución Política y no se puede afirmar por consiguiente que aquél ha quedado por fuera del sistema constitucional de seguridad social en salud⁵ (...)» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, y también como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

² Auto 167 de 2005

³ Sentencia T- 1059 de 2002.

⁴ Sentencia T- 255 de 2000.

⁵ Sentencia T- 727 de 1998.

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. CUN2022EE008096 de 12 de abril de 2022, expedido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y en el ficto o presunto negativo resultante de la configuración del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta al escrito de petición elevado por el demandante el 18 de febrero de 2022 ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en el que solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-**, como Sociedad Fiduciaria propiamente dicha y como sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, o a quienes hagan sus veces o estos hayan delegado la facultad de recibir notificación, al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los Representantes Legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **RUBÉN DARIO GIRALDO MONTOYA** para actuar como apoderado judicial del señor **ÓSCAR IVÁN ARIZA VARGAS**, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 28 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a229470be19bcd943c0aac2ba9f20539e16bbae322d22d203c05dd6b736e9216**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00248-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 0-1 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 0-1 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e37b1cb30b5839541b87db6fd031c5343f76fa32dca3bf252b43d115932b3bc**

Documento generado en 03/11/2022 09:13:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00249-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 0-3 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 0-3 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere el mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.** En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663cf43d0cd12e6c7ec9564a9583bae7f4f38632ef3bc940adfb4134eea3a49e**

Documento generado en 03/11/2022 09:13:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00250-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 0-5 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 0-5 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³».

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b90f1e81361899311cb11f14bd02bd9fa116ae6ed0ccd6324ca4b5328e29f7**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2022-00251-00
Demandante: BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 13 de julio de 2022 la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demandada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Fusagasugá, correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ («02Reparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPrimeroCivilCtoFusagasuga»), con el propósito de declarar la existencia de una relación laboral entre la demandante y la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA durante el período comprendido entre el 13 de enero de 2004 al 31 de marzo de 2020, en el que prestó sus servicios como «AUXILIAR DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN».

2.2. Mediante providencia de 17 de agosto de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ dispuso «*rechazar la demanda por competencia*» y remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de jurisdicción y competencia en atención a que el objeto de la demanda se circunscribe a presuntas relaciones encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios («05AutoRechazaCompetencia291» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPrimeroCivilCtoFusagasuga»).

2.3. Solo hasta el 11 de octubre de 2022 el asunto de la referencia fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, una vez revisado el expediente, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones:

En primer orden, deviene necesario recordar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare que entre la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA y la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ existió una relación de carácter laboral entre el 13 de enero de 2004 hasta el 31 de marzo de 2020 (folios 1 y 2 «03Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPrimeroCivilCtoFusagasuga»):

«PRETENSIONES

DECLARATIVAS PRINCIPALES

Primero: DECLARAR que entre la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA, en su condición de empleador y mi mandante señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ, en su condición de trabajadora, existió UNA RELACIÓN DE

CARÁCTER LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO, entre el trece (13) de enero del año dos mil cuatro (2004) de forma continua e ininterrumpida hasta el treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinte (2020)».

En segundo lugar, que el ordenamiento jurídico establece quienes son servidores públicos, aspecto por el cual se trae a colación el siguiente recuento normativo, jurisprudencial y doctrinal:

- Sobre el particular el artículo 123 de la Constitución Política:

«**Artículo 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio».

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

- El Decreto 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores, así:

«**Artículo 5. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.**

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Se Destaca).

- A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

- Así también, la Ley 10 de 1990 *«por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones»*, dispuso frente al estatuto de personal, lo siguiente:

«Artículo 26. CLASIFICACIÓN DE EMPLEOS. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los

servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.

2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:

a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces.

b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada.

c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo. **Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones** (Se Destaca).

Quiere decir lo anterior que, en la estructura administrativa de las entidades descentralizadas de la nación, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, **son trabajadores oficiales**.

- Por su parte, la Ley 100 de 1993, «*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*», determinó la organización del sistema general de seguridad social en salud:

«**Artículo 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo».

«**Artículo 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

(...)» (Se Destaca).

- Es de resaltar que el Concepto No. 67931 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública, acudió a la interpretación por el método de análisis semántico y a la ayuda de la doctrina y de la jurisprudencia para precisar qué actividades integran los servicios generales dada la inexistencia de reglamentación que precisara lo que había por entenderse por dichos servicios.

Frente a lo anterior, llegó a la conclusión que *«las actividades que conforman los "servicios generales", tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Dentro de éstos podemos precisar los suministros, el transporte, la correspondencia y archivo, la vigilancia, cafetería, aseo, jardinería, mantenimiento, etc», por lo que sintetizó que se trata de actividades que se caracterizan «por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras».*

- Y, por último, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de***

nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Se Destaca).

En tercer lugar, que, de conformidad con los objetos contractuales celebrados entre las partes entre el año 2017 y 2020, solo por mencionar algunos, la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ ostentó como última condición el de «AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES» o «AUXILIAR DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN» («03Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgadoPrimeroCivilCtoFusagasuga»):

CONTRATO	LABOR SEGÚN OBJETO CONTRACTUAL	FOLIOS
125 de 2020	<u>Auxiliar de aseo, limpieza y desinfección.</u>	48
029 de 2020	<u>Auxiliar servicios generales</u>	54
596 de 2019	<u>Auxiliar de aseo, limpieza y desinfección.</u>	59
487 de 2019	<u>Auxiliar servicios generales</u>	64
272 de 2019	<u>Auxiliar de aseo, limpieza y desinfección.</u>	72
219 de 2019	<u>Auxiliar de aseo, limpieza y desinfección.</u>	79
084 de 2019	<u>Auxiliar servicios generales</u>	86

488 de 2018	Auxiliar servicios generales	91
388 de 2018	Auxiliar servicios generales	95
269 de 2018	Auxiliar servicios generales	101
343 de 2017	Auxiliar servicios generales	107
(...)	(...)	(...)

Bajo el contexto expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Se Destaca).

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las siguientes excepciones:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Se Destaca).

Por su parte, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

«**Artículo 2. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo».

Desde esa perspectiva, se encuentra que, este Despacho carece de jurisdicción, habida consideración que la demandante fue **trabajadora oficial**.

Ahora bien, pone de presente esta Agencia Judicial que si bien el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ motivó su proveído de falta de jurisdicción con fundamento en los Autos No. 492 de 2021, 617 de 2021 y 950 de 2021 de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, lo cierto es que dichos autos discrepan de manera notoria en los presupuestos fácticos que se analizaron en dichas oportunidades con lo que acontece con la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ, pues:

Primero, difieren la calidad en que laboraron los demandantes:

En Auto 950 de 2021: «*auxiliar administrativo*» en la EPS Convida.

En Auto 617 de 2021: «auxiliar de enfermería» en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

En Auto 492 de 2021: «celador» y «auxiliar administrativo» en la Alcaldía Municipal de Tumaco.

En el presente asunto: auxiliar de servicios generales.

Denota lo anterior, que, en aquellas oportunidades, las labores desempeñadas por los demandantes no se supeditaban a cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las instituciones del sector salud (artículo 26 de la Ley 10 de 1990-ya traída a colación), razón por la cual se entendían que no corresponderían a trabajadores oficiales.

Segundo, por cuanto que, **en providencia más reciente**, destáquese, el **Auto 441 de 2022**, la H. CORTE CONSTITUCIONAL dirimió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA y el JUZGADO TERCERO LABORAL DE TUNJA respecto de una demanda presentada por un señor que prestó sus servicios como celador y de servicios generales u oficios varios en la E.S.E. Centro de Salud de Ventaquemada y adoptó como regla de decisión la siguiente:

«Regla de decisión. De conformidad con el artículo 105.4 del CPACA, en concordancia con los artículos 2 del CPTSS y 15 del CGP, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer las demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una ESE donde concurren empleados públicos y trabajadores oficiales, siempre que prima facie sea posible establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial».

Así las cosas, cuando se advierta la falta de jurisdicción el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de

que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión».

Puestas en ese estadio las cosas y, como quiera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al tenor de lo prescrito en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, carece de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda instaurada por la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ, se declarará la falta de jurisdicción.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ declaró su falta de competencia y dispuso remitir el presente proceso a esta Instancia Judicial, este Despacho promoverá el conflicto negativo de competencia frente aquel y remitirá las presentes diligencias a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, de conformidad con el artículo 14 del Acto Legislativo No. 02 de 2015¹.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro de la demanda promovida por la señora BLANCA FLOR GÓMEZ BERMÚDEZ contra la E.S.E. HOSPITAL ISMAEL SILVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, por las razones consignadas en precedencia.

¹ «Artículo 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

12. Darse su propio reglamento».

TERCERO: REMITIR las presentes diligencia a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b1dc47f90000c0239b2ceca363f2afa9cbc5f5a3232165a36866836f0a4da**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00252-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 0-8 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de julio de 2016 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 0-8 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44c01cb99aa65b0b65757f327b39054c3c4018ef340ea9e0416197f7e94c420**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00253-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 0-12 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de abril de 2011 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 0-12 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1983c8c11406bf8392bdd164b211736429014809b36566435830cb93c247bc**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00254-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-3 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-3 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dafd8c4a2320d6bb2a83e73322152a87598e8ed89ab87e1451eb5f64fe3d9f8b**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00255-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-7 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de enero de 2011 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-7 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libere mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98088bd4a80f1a3ed73d3c63cd70595bcb138eb43384abff3af087e8e4e8166**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00256-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-13 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de diciembre de 2006 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-13 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61e4accb11dc94bd249128c108b91a231741200ea0cd1825c1f46ebf673e123**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00257-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-18 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-18 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación, la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d9cc56aa00f09fbf3cca266458970b8a274f6a7ba573036c16ef5b64f4e6cc**
Documento generado en 03/11/2022 09:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00258-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-22 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de mayo de 2008 hasta el de enero de 2022, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-22 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304ec7f1efdc2355c1819f5695b4b670f94955962d079415ff20127826cc7281**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00259-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-26 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de diciembre de 2021, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-26 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19164baa6469a6409c118d41aeb4324d9d0e08358b76fe187ea3fd0b0e59f19**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00260-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-31 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de julio de 2008 hasta el de diciembre de 2021, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-31 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. **Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.**

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d196e26dc6dee122bba0f97333e67e67398b0c1d1a17a3056b7de115fca9798**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00261-00
Demandante: ELIU LISBETH RIVERA OSORIO
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-EJECUTIVO
Medio de Control:
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 12 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES-SER REGIONALES-, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado¹.

¹ «003CorreoReparto»

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones²:

«Que por los tramites del PROCESO EJECUTIVO sírvase Señor Juez librar **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **ELIU LISBETH RIVERA OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.596.132 de Girardot (Cundinamarca), y en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - "SER REGIONALES" DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT** identificada con el NIT No. 900.004.606-6, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA: Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**, por concepto del monto adeudado correspondiente a la obligación contenida en la disponibilidad presupuestal **CDP-2021:0215 de fecha 17 de agosto de 2021** y la Resolución No. 003 – de fecha 1 de enero de 2022 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2021”.

SEGUNDA: por los intereses moratorios causados a la tasa más alta determinada por la superintendencia financiera sobre la anterior suma de dinero, desde su momento de exigibilidad (1 de enero de 2022), hasta que se demuestre el pago total de la obligación.

TERCERO: En su oportunidad procesal, que se condene al demandado (a) al pago de las costas del proceso».

2.3. El 24 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que, la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO no actúa a través de apoderado judicial, situación ante la cual debe este Juzgado recordar la estipulación contenida en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

«**Artículo 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo».

² Folio 3 «002DemandayAnexos».

En esa secuencia, al no encontrarse dentro de la normativa colombiana, estipulación que permita a los ciudadanos actuar en nombre propio en curso de los procesos ejecutivos adelantados ante esta Jurisdicción, se impone para estos, hacerlo por conducto de abogado.

Por lo anterior, se requerirá a la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO para que, acredite su calidad de abogada, en caso de serlo, o, en su defecto, confiera poder a uno que la represente en este asunto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la señora ELIU LISBETH RIVERA OSORIO, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

1.1. acredite su calidad de abogada, en caso de serlo, o, en su defecto, confiera poder a uno que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3722816ae59725ed29d21d04f40aaf5cc7d14a0c7f0cea48d529e6c50e7375**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00262-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-38 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de agosto de 2006 hasta el de diciembre de 2021, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-38 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0ed75b34fc922b2ac2b2f3bbbd7111fb9ab63bfb017f8b620b4f056ba862**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2022-00263-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL VENDEDORES
ESTACIONARIOS DE GIRARDOT
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago, en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA incoó el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 13 de octubre de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de Reparto, la demanda ejecutiva interpuesta por el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT¹.

¹«003CorreoReparto».

2.2. En la demanda, se solicitó a este Despacho librar mandamiento ejecutivo por las sumas que se relacionaron como correspondientes a las cuotas ordinarias de administración del local 1-41 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, desde el mes de octubre de 2007 hasta el de diciembre de 2021, así como por los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas.

De igual manera, se solicitó librar el correspondiente mandamiento de pago por las sumas que se sigan causando por tal concepto con posterioridad y los respectivos intereses moratorios.

2.3. El 24 de octubre de 2022, ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta Jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que

hubiere sido parte una Entidad Pública y los originados en los contratos celebrados por esas Entidades.

Ahora bien, en el presente asunto adquiere especial relevancia que se pretende el pago forzado de cuotas ordinarias de administración causadas en virtud de la titularidad que se aduce, ostenta el MUNICIPIO DE GIRARDOT sobre el Local 1-41 del CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT, persona jurídica sometida a régimen de propiedad horizontal.

En esa secuencia, **emerge evidente para este Despacho la falta de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración**, ello como quiera que, el asunto que suscita la demanda no se enmarca dentro de los enlistados en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de que la demandada sea una Entidad Pública.

Al respecto, encuentra necesario este Despacho traer a colación la consideración realizada por la Corte Constitucional al dirimir un conflicto negativo de competencias. Señaló la Alta Corporación:

*«22. En el caso, si bien la demanda ejecutiva se dirige contra una entidad pública, como lo es la Sociedad de Activos Especiales con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar e intereses moratorios correspondientes a varias unidades privadas que se encuentran embargadas, **el asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria civil, por cuanto no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 6 del artículo 104 del CPACA**. En ese sentido, la Corte considera que el asunto queda comprendido por la regla establecida en el Auto 808 de 2021, según la cual, “[l]a jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, es competente para conocer de demandas ejecutivas promovidas contra una [sociedad pública, como lo es la Sociedad de activos Especiales] cuando las mismas no se enmarquen en alguno de los eventos contemplados en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”»² (Destaca el Juzgado).*

En anterior oportunidad, la Alta Corte señaló:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 1092/21. Referencia: Expediente CJU-560. 1º de diciembre de 2021.

«3. La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil es la competente para conocer demandas ejecutivas en contra de sociedades sometidas al régimen del derecho privado

7. De conformidad con el Artículo 12 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Artículo 15 del Código General del Proceso, a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción; y a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra especialidad. En virtud de esa competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria, y según lo dispuesto en el Artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos ejecutivos son competencia de los jueces civiles. Por su parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, en virtud del numeral 6 del Artículo 104 del CPACA los procesos ejecutivos derivados de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas, (iii) laudos arbitrales y (iv) contratos celebrados con entidades estatales.

(...)³» (Destaca el Despacho).

En ese orden, emerge para este Despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo que, al tenor de lo preceptuado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión de las diligencias al Juez Competente, este es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO, atendiendo la cuantía.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que, en ejercicio de la acción EJECUTIVA, promovió el CENTRO COMERCIAL VENDEDORES ESTACIONARIOS DE GIRARDOT contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 808/21. Referencia: expediente CJU-791. 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el presente asunto al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-REPARTO-**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf82470d63d6c3656c649aac4533e379b34a72f3cac8155ea578c032447fad**

Documento generado en 03/11/2022 09:14:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00264-00
DEMANDANTE: EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de agosto de 2022 el señor **EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al **JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** («002ActaDeReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20183172063141 de 24 de octubre de 2018, por medio del

cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y ajuste salarial del actor en un 20%.

2.2. Mediante providencia de 26 de agosto de 2022 el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en Nilo, Cundinamarca («006RemitePorCompetenciaTerritorialGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBTA»).

2.3. Solo hasta el 13 de octubre de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 31 de octubre de 2022 el expediente ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto y proveer sobre la calificación de la demanda, empero, advierte esta Instancia Judicial que el JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió la demanda presentada por el señor GONZÁLEZ LÓPEZ con fundamento en una certificación de 24 de noviembre de 2016, cuando revisado expediente, se encuentra certificación más reciente que data de 24 de octubre de 2018, en el que certifica que la unidad de prestación de servicios del demandante es en la ciudad de Bogotá D.C. (folio 16 «003DEMANDA04082022_123743» de la carpeta «002ActuacionJuzgado17AdtivoBta»).

En virtud de lo anterior, este Despacho aún no puede determinar la competencia por el factor territorial, por lo que requerirá a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término

de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia del último lugar de prestación de servicios del demandante, especificando el municipio. Lo anterior con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.108.259, **especificando el municipio.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6d3fd9c3f7eb873a40e40001a3739a26354dd3824eaf2cf528fbf42470f124**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00265-00
DEMANDANTE: BERTILDA LEÓN PINTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **BERTILDA LEÓN DE PINTO, DIANA YULISA, ADRIANA LISED, LEYDI DAYAN, EDWIN FERLEY, YURI ALEXANDRA, VIVIANA PAOLA, CLAUDIA PATRICIA y NATANAEL OCHOA LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 14 de octubre de 2022 los señores **BERTILDA LEÓN DE PINTO, DIANA YULISA, ADRIANA LISED, LEYDI DAYAN, EDWIN FERLEY, YURI ALEXANDRA, VIVIANA PAOLA, CLAUDIA PATRICIA y NATANAEL OCHOA LEÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot,

correspondiendo su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, es en el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, toda vez que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad de la demandada ante la falla en la prestación del servicio en curso del proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 25-290-31-12-002-2018-00255-00 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, del acápite «PRUEBAS» del líbelo de la demanda, se advierte, que no se aportó el registro civil de nacimiento de la señora BERTILDA LEÓN PINTO, el cual señaló adjuntar como prueba, por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que lo aporte.

En **segundo lugar**, se advierte que la demanda no cumple con el requisito del numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se realizó la estimación razonada de la cuantía, sino que se limitó a señalar que no superaba los 1000 SMLMV.

En **tercer lugar**, como quiera que «La acción de reparación directa con fundamento en el error judicial o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, caduca al vencimiento del término de dos (2) años, contado a partir del acaecimiento del hecho que causó el daño, que para estos casos generalmente se hace evidente o se concreta mediante la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial»¹, se hace necesario contar con la sentencia de 19 de agosto de 2020 proferida en curso del proceso ordinario laboral bajo el radicado No. 25-290-31-12-002-2018-00255-00 adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ con su constancia de ejecutoria.

Finalmente, se advierte que se incumplió con el requisito contenido en el numeral 8° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no acreditó el envío simultáneo de la demanda a la demandada, por lo que deberá aportarlo.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de los señores **BERTILDA LEÓN DE PINTO, DIANA YULISA, ADRIANA LISED, LEYDI DAYAN, EDWIN FERLEY, YURI ALEXANDRA, VIVIANA PAOLA, CLAUDIA PATRICIA y NATANAEL OCHOA LEÓN**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «en o a modo copia».

¹ Sentencia No. 02372 de 10 de febrero de 2016, H. CONSEJO DE ESTADO, Consejera Ponente Dra. MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO.

² <https://dle.rae.es/simultanear>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **ADEL FABIAN RUALES ALVEAR³**, en calidad de apoderado judicial de los señores **BERTILDA LEÓN DE PINTO, DIANA YULISA, ADRIANA LISED, LEYDI DAYAN, EDWIN FERLEY, YURI ALEXANDRA, VIVIANA PAOLA, CLAUDIA PATRICIA y NATANAEL OCHOA LEÓN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en los folios 174 a 186 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUÍERESE al apoderado judicial de los señores **BERTILDA LEÓN DE PINTO, DIANA YULISA, ADRIANA LISED, LEYDI DAYAN, EDWIN FERLEY, YURI ALEXANDRA, VIVIANA PAOLA, CLAUDIA PATRICIA y NATANAEL OCHOA LEÓN**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

³ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93690c2a8f8fa496924ead1e39ac0e8e55c01a833aa346ceb0877f4e3faa6d0**

Documento generado en 03/11/2022 09:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00267-00
DEMANDANTE: YESID HOYOS GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **YESID HOYOS GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 13 de febrero de 2020 el señor **YESID HOYOS GARZÓN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** («01DEMANDAYANEXOS» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configura ante la falta de respuesta por parte de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 24 de agosto de 2018 con número de

radicado GY5N5Y6QXG, en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

2.2. Mediante providencias de 28 de febrero de 2020, 22 de octubre de 2021, 10 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante con el propósito de determinar la competencia por el factor territorial («05REQUIEREPREVIO», «09AUTOREQUIERE» y «13AutoRequierUltimaVez», «16AutoAbreIncidente» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.3. El 5 de septiembre de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor YESID HOYOS GARZÓN tiene como última unidad «Batallón de Alta Montaña No. 1 "TC. Antonio Arredondo, ubicado en Sumapaz, La Playa (Cundinamarca)» («19Mem06SeptInformacion» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.4. Mediante providencia de 23 de septiembre de 2022 el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de prestación de servicios del demandante es en el Batallón de Alta Montaña No. 1 TC. Antonio Arredondo, ubicado en Sumapaz, La Playa (Cundinamarca) («24AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta»).

2.5. El 19 de octubre de 2022 el proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto», «004CorreoRepartoDos» y «005ActaReparto»).

2.6. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («006ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

En virtud de lo anterior, **en primer lugar**, se vislumbra que el mandato visible en el archivo denominado «04DTEALLEGAPODER» de la capeta «002ActuacionJuzgado46ActivoBta» no satisface las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concerniente a que el asunto debe estar «*determinado y claramente identificado*», como quiera que no se expresa de manera puntual sobre qué acto administrativo el poderdante faculta al apoderado para impetrar el presente medio de control, razón por la cual no se acredita el derecho de postulación al tenor de lo prescrito en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se requerirá a la actora para que remita en debida forma el poder bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

En **segundo lugar**, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciados como anexos, esto es, de la copia de la «*solicitud de prueba por informe radicado en el SISTEMA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES PQR EJÉRCITO NACIONAL, Código de solicitud: JEILIXMSYS*», razón por la cual, no satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibídem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de manera íntegra y legible la totalidad de los documentos en comento.

En **tercer lugar**, se observa que el apoderado judicial de la parte actora no indicó los canales tanto físicos como digitales del señor YESID HOYOS GARZÓN para recibir notificaciones judiciales, por lo que no da estricto cumplimiento al numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual se le solicita para que indique el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandante recibirá notificaciones personales.

Finalmente, se nota que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá a la apoderada del demandante para que acredite dicha situación.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, señor **YESID HOYOS GARZÓN**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**, en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **YESID HOYOS GARZÓN** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802f22dc7860c9ee2c80bee7f518253cd956e95ab3e9636d633586f94d5e7dec**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00269-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de junio de 2022 el señor **JOHN JAIRO GÓMEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de demandas en línea correspondiendo su conocimiento al **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**¹.

¹ («01.Correo_Juzgado 07 Administrativo Sección Segunda Bogotá D.C.-Outlook»), («02.Demanda») y («03.ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

2.2. El 28 de julio de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., dispuso oficiar al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que certificara el último lugar geográfico exacto en donde el señor JOHN JAIRO GÓMEZ presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por factor territorial².

2.3. El 30 y 31 de agosto y el 20 de septiembre de 2022 el EJÉRCITO NACIONAL certificó que el señor GÓMEZ JOHN JAIRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93154847 «Se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLON DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO No. 3 "TC. ANTONIO CARDENAS", ubicado en la ciudad de Nilo - Cundinamarca, sin más datos»³.

2.4. El 29 de septiembre de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., declaró la falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el proceso a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT (REPARTO)⁴.

2.5. El 19 de octubre de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁵ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁶.

2.8. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁷.

² («05.RequiereUltimoLugar2022-00192») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

³ («08.RespuestaMinDefensa», «09.RespuestaMinDefensa»), «10.RespuestaDireccionPersonal»), («11.AllegaCertificacion») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

⁴ («12.RemiteJuzgadosAdministrativosGirardot2022-00192») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

⁵ («15.ActaRepartoGirardot») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»)

⁶ («004ActaReparto»)

⁷ («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que la última unidad de prestación de servicios del demandante se encuentra ubicada en Nilo, Cundinamarca⁸, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte que no obra poder conferido por el señor JOHN JAIRO GÓMEZ al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ en donde se identifique, determine e individualice con toda previsión los asuntos que pretende demandar, el cual, además, debe ser conferido con presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, motivo por el cual se le requerirá para que corrija dicho yerro conforme fue esbozado.

Motivo por el cual se hace necesario requerir al apoderado judicial del señor JOHN JAIRO GÓMEZ, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**⁹, esto es, en un mismo correo *«en o a modo copia»*.

⁸ «Se encuentra activo laborando en la Institución y actualmente es orgánico del BATALLON DE TRANSPORTES EN APOYO DIRECTO No. 3 "TC. ANTONIO CARDENAS", ubicado en la ciudad de Nilo - Cundinamarca, sin más datos» ver archivos («08.RespuestaMinDefensa», «09.RespuestaMinDefensa»), («10.RespuestaDireccionPersonal»), («11.AllegaCertificacion») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado7ActivoBta»).

⁹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **JOHN JAIRO GÓMEZ**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64216a150c1ca1317cc7079ebe470a35114c1212b60c08302a389a17d62616**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00270-00
DEMANDANTE: RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 20 de octubre de 2022 la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho dispondrá admitir la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**.

De otro lado, es del caso realizar el reconocimiento de personería de la apoderada judicial de la demandante, previa consulta de antecedentes y vigencia.

Así también, resulta imperioso la vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**; como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, ya que tiene interés directo en las resultas del proceso, atendiendo lo señalado en el parágrafo⁵ del artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto No. 942 de 1° de junio de 2022.

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

⁵ «**Parágrafo.** La entidad territorial será responsable de pagar la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo de la prestación se generó como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En caso de que se presenten demoras en el pago de las cesantías imputables a la sociedad fiduciaria encargada de la administración de los recursos

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** con el propósito de que se declare la nulidad del oficio No. CUN2022EE008930 de 22 de abril de 2022 proferido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y de los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 1° de marzo de 2022 ante el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA**.

SEGUNDO: VINCÚLASE de oficio al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A.**, como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que ocasionen sanción moratoria, deberá ser cubierta con el patrimonio de la sociedad fiduciaria». (Destaca el Despacho).

MAGISTERIO-FOMAG-, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, o a quienes hagan sus veces o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: ADVERTIR a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-** y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** como entidad vocera y administradora de los recursos del

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y como sociedad fiduciaria, en su condición de sociedad de economía mixta del orden nacional, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: REMITIR a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderado judicial de la señora **RUBIELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69212bfac68b98719e69b6f091ce2321b37d4e2a4ff0e7fa011c7e23d58899c1

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00271-00
DEMANDANTE: RAFAEL SANJUAN SÁNCHEZ
ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor RAFAEL SANJUAN SÁNCHEZ, para impetrar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA.

II. ANTECEDENTES

2.1 El 21 de octubre de 2022 el señor RAFAEL SANJUAN SÁNCHEZ, actuado en nombre propio, radicó solicitud de amparo de pobreza ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 24 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el señor RAFAEL SANJUAN SÁNCHEZ manifestó ser una persona en condición de discapacidad y «*de muy escasos recursos económicos, por lo cual no me halló en condiciones económicas para poder atender todos los gastos de este proceso, y si lo hiciera estaría con ello menoscabando lo necesario para mi propia subsistencia y la de mi hogar*», por lo que realizó solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos («002SolicitudAmparoPobreza»):

«Primera: Que su despacho judicial, acepte mi condición de pobreza económica, la cual la hago bajo la gravedad de juramento con el presente escrito.

Segundo: Que se decrete por el Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, el beneficio por amparo de pobreza a mi favor.

Tercero: Que se ordene la designación de un abogado de oficio del Registro Nacional de Abogados y de la lista que tienen los juzgados de abogados en ejercicio, ello con el fin de poder promover el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Tocaima – Cundinamarca».

Lo anterior, previo señalamiento de ser «*uno de los herederos del bien inmueble ubicado en la Calle 7 N° 7-44 del Municipio de Tocaima, el cual aparece inscrito catastralmente a nombre de mi fallecida señora madre María de Jazmín Sánchez de Sanjuan, e identificado con la Cédula Catastral N° 01-00-0041-0004-000*».

DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse **durante el transcurso del proceso**.

En ese orden, en cuanto a la procedencia, la oportunidad, el trámite, los efectos y demás disposiciones del beneficio legal del amparo de pobreza se encuentran establecidas del artículo 151 al 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentir esta institución jurídico-procesal, el cual, como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

El aludido artículo 151 prevé:

«**Artículo 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del **proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**» (Se Destaca).

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del **proceso**,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11).

3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,

4. **La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.**

En ese orden, en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica y jurídica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que:

1. A pesar de que el demandante manifiesta no tener la solvencia económica para sufragar los gastos que demanda un abogado, no lo acreditó, si quiera sumariamente, es decir, que con la sola manifestación no quiere decir que se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el asunto que le interesa, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este Despacho tal insolvencia, sin que sea de recibo el diagnóstico de «*INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO*» de 18 de julio de 2022, ni el concepto médico laboral de 4 de junio de 2015 en el que «*SE CERTIFICA QUE EL PACIENTE PADECE ENFERMEDADES QUE LE GENERA UNAN UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE Y PROGRESIVA, LA CUAL AFECTA SU MOVILIDAD*».

2. Además, dentro del presente asunto el demandante no prueba tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia.

3. Aunado a lo anterior, se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la referida norma, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, representado en la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 140.10.01.096 de 20 de mayo y 140.11.01.145 de 18 de octubre de 2022, mediante las cuales se le negó la prescripción del impuesto predial vigencia

2016, máxime cuando afirma ser «uno de los herederos del bien inmueble», frente al que el MUNICIPIO DE TOCAIMA cobra el impuesto predial para la vigencia 2016, lo que significa que no es el único con interés en las resultas del eventual proceso, por lo que no habrá lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho y, en ese sentido, se dispondrá negar el amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NIÉGASE el amparo de pobreza solicitado por el señor RAFAEL SANJUAN SÁNCHEZ por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d168d6a7e80f87e3b9d3944ec7ce58a9a99f09b62a06db0f9c70f4d182a4d30a**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00274-00
DEMANDANTE: SANDRA ROMELIA RATIVA LARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA ROMELIA RATIVA LARA** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 24 de octubre de 2022 la señora **SANDRA ROMELIA RATIVA LARA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 31 de octubre de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la competencia y de la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho observa que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde prestó los servicios la señora SANDRA ROMELIA RATIVA LARA es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SEDE 1 del MUNICIPIO DE ANAPOIMA, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal continuar con la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se advierte que, la demandante pretende se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo configurado el 29 de enero de 2022 frente a las peticiones radicadas ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, no obstante, no se acreditó la constancia de radicación de la petición ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, pues sólo obra la radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («005ConstanciaDespacho»)

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por lo que deberá allegar la constancia de radicación de la petición faltante.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la señora **SANDRA ROMELIA RATIVA LARA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas de la parte demandada **dispuestas para tal fin de manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE a la apoderada judicial de la señora SANDRA ROMELIA RATIVA LARA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA para actuar como apoderada judicial de la señora SANDRA ROMELIA RATIVA LARA, de conformidad con el poder visible en los folios 21 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a70d3b17ef15838a9ba373e478bccdd4e9a9cbfd025226dbd227642bc4b88a0**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00275-00
DEMANDANTE: YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 25 de octubre de 2022 la señora **YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE**, por conducto de apoderado judicial radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**, con el propósito que se declare la nulidad del oficio No. GR/201002/OF/654/2021 de 2 de diciembre de 2021, la existencia de una relación laboral y, en consecuencia, se pague la asignación

básica mensual, los factores salariales dejados de pagar como «*prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación especial de recreación, cesantías, intereses de las cesantías; dotaciones, subsidio de transporte, horas extras, dominicales y festivos, el pago de la indemnización por el no pago oportuno de cesantías, la indemnización por el no pago oportuno de salarios; liquidados con el salario devengados por los auxiliares del área de la salud*»¹.

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2022.²

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, por cuanto *i)* no señala la fecha en que pretende se declare la existencia de la relación laboral y *ii)* pretende la nulidad de un «*acto administrativo de fecha 09 de abril de 2.014*», sin que haya sido aportado ni guarde relación con los hechos de la demanda, incumpliendo de este modo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En **segundo lugar**, tampoco se advierte cumplida la condición del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su «*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución*», esto es, del oficio No. GR/201002/OF/654/2021 de 2 de diciembre de 2021.

Igualmente, si bien señaló aportar la copia de los contratos, se advierte que los contratos Nos. 98 y 517 de 2019 se encuentran incompletos, inadvirtiéndose el contenido del numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

¹ («002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoReparto»)

² («005ConstanciaDespacho»)

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado principal de la señora YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE al doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ**, y como apoderado sustituto al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido obrante en los folios 23 y 24 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial de la señora YESICA PAOLA ROBAYO OVALLE, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4097265774e952d6d7b83f59d21b430edae72b977e2875e4b6cb2f5df0983817**

Documento generado en 03/11/2022 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00277-00
DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de octubre de 2022 la señora **MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA**, por conducto de apoderado judicial radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 00-4084 de 22 de febrero de 2021¹, del auto No. ADP 006882 de 20 de diciembre de 2021², de la Resolución No. RDP 011661 de 10 de mayo de 2022³ y de la Resolución No. RDP 018559 de 21 de julio de 2022⁴, y se reconozca la pensión de sobreviviente con ocasión del deceso de su esposo JOSÉ DAVID LOSADA SOTO (q.e.p.d.)⁵.

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 31 de octubre de 2022.⁶

III. CONSIDERACIONES

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En **primer lugar**, se advierte que en el poder los asuntos no se encuentran determinados y claramente identificados como lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que deberá aportarlo en debida forma, ya sea con presentación personal al tenor del artículo en comento, o mediante presentación personal como lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En **segundo lugar**, tampoco se advierte cumplida la condición del numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, que adjunte a la demanda, en caso de que pretenda la nulidad de un acto administrativo, su «*constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución*», esto es, de la Resolución No. RDP 00-4084 de 22 de febrero de 2021, del auto No. ADP 006882 de 20 de diciembre de 2021, de la Resolución No. RDP 011661 de 10 de mayo de 2022 y de la Resolución No. RDP 018559 de 21 de julio de 2022.

¹ «POR LA CUAL SE NIEGA UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES»

² «Radicado No. SOP202101034610»

³ «Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes»

⁴ «Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11661 del 10 de mayo de 2022»

⁵ («002DemandaPoderAnexos» y «003CorreoReparto»)

⁶ («005ConstanciaDespacho»)

En **tercer lugar**, se encuentra incumplido el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo pues no realizó la estimación razonada de la cuantía.

En **cuarto lugar**, no señaló el domicilio de la demandante, siendo necesario para determinar la competencia por razón de territorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se hace necesario contar con la certificación del último lugar donde laboró y el cargo que desempeñó el señor LOSADA SOTO para determinar la calidad de empleado público o trabajador oficial con el fin de establecer la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el asunto de la referencia.

Motivos por los cuales se hace necesario requerir al apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA**, en tal sentido para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que la subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la Entidad demandada de **manera simultánea**, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **MARÍA VICTORIA MERCHÁN MAHECHA**, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f363bae7133e703fc887c92b688b634d37744d79eb4947e769fda14575b6275**

Documento generado en 03/11/2022 09:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>